



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACION"

RESOLUCIÓN SIE-10-2005

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de Agosto del 2004, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó, en el ejercicio de sus facultades legales, la resolución SIE-65-2004, cuya parte dispositiva establece lo transcrito a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer como al efecto establece de manera provisional un mecanismo para regular los conflictos en el sector que se deriven de falta de pago del suministro de energía a causa de un embargo practicado en contra de un agente del sector y en manos de terceros, de conformidad con los pasos señalados a continuación;

SEGUNDO: Definiciones.- Para los fines de aplicación de la presente resolución, los siguientes términos tendrán el significado que se expresarán a continuación, aquellos términos no definidos en la presente resolución se entenderán como los prevé la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación.

Acreeedor Embargante: Es el agente o empresa eléctrica del sector que ha procedido a trabar un embargo contra un deudor específico en manos de una tercera persona, moral o jurídica, en base a una de las causas autorizadas por la Ley.

Deudor Embargado: Es el agente o empresa eléctrica del sector que se ha sido embargada por su acreedor en manos de una tercera persona.

Tercero Embargado: Es la persona física o moral en manos de la cual se ha procedido a trabar el embargo retentivo.

Agente Consignador: Es la entidad bancaria o crediticia en la cual se procederá a depositar las sumas debidas al Deudor Embargado por el Tercero Embargado, a título de consignación.

TERCERO: Establecer que el procedimiento a seguir en la especie será el siguiente:

1. El usuario y/o agente y/o entidad del sector eléctrico al cual le sea notificado un acto de embargo retentivo u oposición ordenándole que se abstenga de pagar en manos de otro agente del sector, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha notificación ofrecer al Tercero Embargado abrir una cuenta a consignación en un banco elegido de común acuerdo por las partes, en la cual se depositarán las sumas que de conformidad con el contrato que los liga deberán ser pagadas a vencimiento de cada factura, banco que será denominado como Agente Consignador. A falta de acuerdo entre las partes sobre el banco que será designado como Agente Consignador, la Superintendencia de Electricidad elegirá, en su calidad de mediador imparcial en el asunto, un Agente Consignador. La cuenta a consignación será abierta a nombre del Tercero Embargado, y declarada como crédito consignado en beneficio del Deudor Embargado, el cual, no obstante, no se encontrará facultado a retirar valores de la misma.



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACION"

2. El Deudor Embargado y el Tercero Embargado deberán firmar un contrato de depósito a consignación en el cual deberá especificarse que los intereses generados por las sumas depositadas serán capitalizados. Al constituir un pago a consignación, deberá establecerse en el contrato que el tercero embargado únicamente podrá depositar sumas de dinero en la referida cuenta, pero no podrá bajo ninguna circunstancia retirarlas, quedando el Agente Consignador a cargo de ellas y bajo su sola responsabilidad una vez entregadas estas por el Tercero Embargado. De igual forma, las instrucciones de pago de dichas sumas deberán expresar que las mismas serán pagadas en manos del Deudor Embargado únicamente en caso de levantamiento o cesación del embargo en virtud de orden judicial dictada al efecto o como consecuencia de un acuerdo amigable suscrito entre dicho Deudor Embargado y el Acreedor Embargante, debidamente notificado al Tercero Embargado. Asimismo, deberá establecerse que en caso de que por sentencia definitiva e irrevocable las causas del embargo sean validadas por el Acreedor Embargante y sea, en consecuencia, autorizado a cobrar las sumas que se le adeudan, el Agente Consignador deberá pagar en manos del tercero embargado o en manos de quien éste último designe las sumas consignadas.
3. Ningún agente del sistema o empresa eléctrica tendrá la potestad de solicitar al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Interconectado o al transportista la desconexión de un cliente por falta de pago en caso de que dicha falta de pago sea consecuencia exclusiva de un procedimiento de embargo retentivo u oposición trabado en manos del cliente que se pretende desconectar.
4. La SIE en todo caso interpondrá sus buenos oficios para promover la firma de un acuerdo de depósito a consignación. No obstante, en caso de que no haya sido posible suscribir un acuerdo de depósito a consignación por causas atribuibles al Tercero Embargado, el mismo se expone a ser desconectado del sistema, desconexión que deberá en todo caso ser autorizada y ordenada por la SIE y el OC a fin de producirse. De igual manera, el Tercero Embargado deberá, aún en ausencia de acuerdo de depósito a consignación, pagar al acreedor resultante por mandato de una sentencia irrevocable, o en virtud de un acuerdo, los intereses bancarios que las sumas adeudadas hayan generado, una vez que dicho Tercero Embargado se encuentre facultado a realizar el pago como consecuencia del levantamiento de la oposición, ya fuera mediante orden de un juez competente o por acuerdo amigable suscrito al efecto. En ningún caso el Deudor Embargado podrá exigirle al Tercero Embargado el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas como resultado de un proceso de embargo retentivo.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en un diario de circulación nacional y notificada a todos los agentes del Sistema Eléctrico Interconectado de la República Dominicana. (SENI), a los fines correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de Septiembre del 2004, la compañía EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE-HAINA) depositó por ante este organismo instancia contentiva de un recurso de reconsideración en contra de la antes referida resolución, cuyas conclusiones son transcritas a continuación:



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE- 10- 2005

"AÑO DE LA RECUPERACION"

PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto conforme a la Ley y al principio de Derecho Administrativo según el cual las vías de recurso están abiertas cuando de manera expresa no lo prohíbe la Ley, además de la facultad de toda autoridad administrativa de revocar sus propios actos.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Resolución SIE-65-2001, suscrita por el Superintendente de Electricidad en fecha once (11) de Agosto del año dos mil cuatro (2004), por las razones antes expuestas.

TERCERO: Que se declare reservado el derecho de las exponentes para producir escritos adicionales de ampliación, así como cualquier otro documento adicional que se juzgue pertinente.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de Julio del 2001, establece en su artículo 512, lo siguiente: "**Art. 512 (RLGE).**-Sin perjuicio del derecho de recurrir directamente ante el tribunal contencioso-administrativo conforme el Artículo 127 de la Ley o de ejercer de pleno derecho el recurso de Reconsideración ante la SIE, las resoluciones que condenen al pago de multa o indemnizaciones a favor de la SIE podrán ser recurridas, a opción de los afectados, en primer término o luego de la resolución de la reconsideración por parte de la SIE, mediante el ejercicio de un recurso jerárquico ante la CNE en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución a la parte afectada. Este recurso podrá ser ejercido contra toda decisión de la SIE de carácter sancionador o que implique gravámenes o cargas, en particular contra las órdenes de desvinculación dictadas por la SIE, así como contra la normativa dictada por la SIE que vulnere la Ley, el Reglamento y la normativa dictada por la CNE. Al no tratarse de un recurso de mera inconformidad, el recurso jerárquico reconocido por el presente Reglamento deberá fundamentarse obligatoria y exclusivamente en la violación de la Ley, el presente Reglamento y la normativa dictada por la SIE y la CNE. La impugnación de la normativa dictada por la SIE o la CNE sólo podrá realizarse mediante la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de la misma. El ejercicio de los recursos no suspenden la ejecución de los actos de la SIE y la CNE, los cuales gozan de la presunción de legalidad, salvo aquella suspensión expresamente consagrada en este Reglamento";

CONSIDERANDO: Que la posibilidad de los incumbentes interponer el recurso de reconsideración de las resoluciones emitidas por la SIE, se encuentra plenamente reconocido en el antes mencionado artículo 512 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que compete exclusivamente a la SIE dar respuesta a tal requerimiento;



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACION"

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones de la Ley 1494 de 1947, corresponde a la Superintendencia de Electricidad, como entidad emisora de la resolución impugnada, el ratificar o denegar la validez de la misma de cara a los argumentos planteados por la entidad recurrente, para lo cual se hace imperativo un examen de tales medios;

CONSIDERANDO: Que en su escrito de impugnación, la recurrente esgrime como argumentos cardinales para fundamentar su solicitud de revocación de la resolución impugnada, los expresados a continuación: a) Violación del artículo 24 LGE y exceso de poder por parte del Superintendente de Electricidad, al emitir una resolución sin potestad para ello; b) Exceso de poder por parte de la resolución impugnada, al pretender modificar con una mera resolución administrativa provista de un carácter reglamentario, una Ley de alcance general como lo es el Código de Procedimiento Civil; c) Violación del principio de jerarquía de las normas y separación de los poderes;

CONSIDERANDO: Que en relación con el primero de los argumentos esgrimidos por la recurrente, en donde estatuye que ha sido el Superintendente de Electricidad *motu proprio* (por su propia decisión personal) quien ha dictado la resolución impugnada, sin el concurso de los demás miembros del Consejo SIE y no estando facultado para ello, en razón de que no posee tal tipo de atribuciones, dicho argumento no resiste el mínimo análisis, por cuanto en la resolución impugnada se estatuye de manera clara y fehaciente que el Superintendente de Electricidad ha dictado dicha resolución en representación de la Superintendencia de Electricidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 35 y 36 LGE;

CONSIDERANDO: Que el artículo 35 LGE establece lo transcrito a continuación:

Artículo 35, LGE.- "La autoridad ejecutiva máxima de la Superintendencia de Electricidad será el Superintendente, quien tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El Consejo establecerá el orden de precedencia que sustituirán al Superintendente en caso de ausencia, temporal o definitiva".

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende que la única persona facultada por mandato de la Ley para ostentar la representación de la Superintendencia de Electricidad es el Superintendente de Electricidad, quien firma y suscribe todos los actos y resoluciones emanados de la Superintendencia de Electricidad, conforme lo expresa el literal k) del artículo 36 LGE; siendo el Consejo de la Superintendencia un órgano con facultades



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACION"

meramente **deliberativas**, es decir, sin potestad alguna para representar legalmente a la Superintendencia de Electricidad, y no poseyendo sus miembros, por ende, facultad alguna para firmar ningún acto de carácter sancionador o normativo emanado de dicho organismo. En la especie, ha sido la **Superintendencia de Electricidad** la autoridad que ha procedido a emitir la resolución SIE-65-2004, y no el Superintendente de Electricidad, algo que se advierte de la simple lectura de dicha resolución; aún más, el carácter meramente deliberativo del Consejo de la SIE es reafirmado esencialmente por el reglamento de operación de dicho Consejo, aprobado mediante acta de fecha 11 de Octubre del 2002, el cual establece, en su artículo 1, párrafo único, lo siguiente:

"Art. 1 Párrafo.- Las funciones del Consejo son meramente deliberativas y resolutorias, reservándose las funciones ejecutivas al Superintendente, pudiendo éste delegar parte de éstas en otros Miembros del Consejo o funcionarios de la institución".

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 11 de dicho reglamento de operación, establece textualmente lo transcrito a continuación:

"Art. 11.- Las acciones que deba tomar el Superintendente, en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Consejo se materializarán a través de resoluciones emitidas por él. Esas resoluciones serán luego remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trate y publicadas en al menos un periódico de circulación nacional cuando se trate de asuntos de interés público".

CONSIDERANDO: Que lo anteriormente expresado por el reglamento de operación del Consejo aprobado por el mismo Consejo SIE, resulta cónsono con lo establecido por el literal k) del artículo 36 LGE, el cual establece, dentro de las funciones desempeñadas por el **Superintendente de Electricidad**, la transcrita a continuación:

"Art.36.-Corresponderá al Superintendente ejercer las siguientes funciones y atribuciones: k) En general, **dictar las resoluciones** y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que dicho texto ilustra de manera específica para el caso de las resoluciones, el papel preponderante que desempeña el Superintendente de Electricidad como representante legal y ejecutivo de la Superintendencia de Electricidad en dicho proceso; en efecto, de todo lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que el Superintendente de Electricidad tiene la facultad



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD
"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE- 10- 2005

"AÑO DE LA RECUPERACION"

ejecutiva de la SIE, mientras que el Consejo posee la facultad deliberativa; por lo que ninguna decisión puede ser adoptada sin la aprobación de la mayoría del Consejo, así como tampoco ninguna resolución puede ser puesta en vigencia sin la correspondiente firma del Superintendente, que es el que ostenta la representación de la SIE de conformidad con la Ley, y es el encargado de emitir las resoluciones, de conformidad con la misma Ley; habiendo sido la decisión que dio origen a la resolución impugnada, adoptada por el Consejo SIE en fecha Once (11) de Agosto del 2004, de conformidad con el Acta de esa misma fecha; en consecuencia, los alegatos de la recurrente en el sentido de que la resolución no ha sido emitida por la autoridad competente y de que el Superintendente de Electricidad ha emitido la resolución impugnada *motu proprio* resultan falsos, en razón de que la referida resolución ha sido decidida y adoptada por el único órgano competente para ello, que es el Consejo SIE; y ha sido emitida por la única entidad competente para ello, que es la Superintendencia de Electricidad, la cual ha sido representada al efecto por el único que ostenta la representación legal de la misma, que es el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que la entidad recurrente alega igualmente, que la resolución impugnada modifica "temporalmente" varias disposiciones vigentes del Título VII del Código de Procedimiento Civil (C.P.C), "De las Oposiciones o Embargos Retentivos", señalando explícitamente que con la misma se pretenden derogar las normas relativas al embargo retentivo, establecidas por los artículos 557 al 582 C.P.C, lo cuál únicamente puede ser posible con la intervención del legislador;

CONSIDERANDO: Que una lectura del dispositivo de la resolución impugnada, no permite inferir un resultado tal, ni mucho menos una intención en ése sentido, por cuanto la referida resolución únicamente pone a disposición de las partes que así lo desearan un mecanismo de solución alternativa al conflicto económico surgido a raíz del embargo, no pretendiendo imponer dicha solución a las partes, sino que las mismas se acogiesen a ella si así fuere su voluntad; de igual forma, la solución sugerida no modifica en lo absoluto los artículos del C.P.C. designados por la recurrente, por cuanto no varía ni la forma de trabar los embargos, ni el efecto de los mismos, ni tampoco la forma de validarlos, teniendo garantizado en todo momento el embargante el monto total del crédito que persigue siempre y cuando valide oportuna y legalmente el embargo trabado ante la justicia ordinaria;



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD
"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE- 10- 2005

"AÑO DE LA RECUPERACION"

CONSIDERANDO: Que lo que la solución propuesta sí pretende a toda costa evitar son los efectos nocivos, perniciosos y absolutamente perjudiciales que acarrea la práctica de trabar medidas conservatorias sin restricción alguna en contra de terceros embargados en un medio como el sector eléctrico, que por su naturaleza intrínseca, sólo maneja bienes de carácter fungible cuya necesidad de consumo se produce de manera continua cada segundo, lo cual genera una obligación de pago que debe ser subsanada de forma periódica; en este orden de ideas, constituyendo el servicio de energía eléctrica un servicio básico y esencial, indispensable para la calidad de vida contemporánea, y que debe ser suministrado bajo criterios de continuidad e ininterrupción para su aprovechamiento efectivo, resultaría contrario al espíritu del mismo y una desnaturalización de los hechos que al criterio antes expresado le sea yuxtapuesta una perspectiva estática e inmóvil como aquella asociada a las medidas conservatorias, las cuales tienden a paralizar el flujo de efectivo, generando una progresión de atrasos en cadena que opera una dislocación paulatina en el mercado y una grave distorsión al funcionamiento del mismo; constituyendo el derecho del acreedor persiguiendo de asegurar la vigencia de su crédito mientras dure el proceso de validación del embargo la única razón de las medidas conservatorias, éste es efectivamente resguardado por la resolución SIE-65-2004, que no desvirtúa el carácter de tal derecho, ni festina la importancia del mismo, pero también permite la movilidad del efectivo en beneficio del mercado;

CONSIDERANDO: Que de cara a lo anteriormente expuesto, procede el rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por la recurrente en su correspondiente escrito de impugnación;

VISTO: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Electricidad de fecha 29 de julio de 2002, modificado por el Decreto No. 749-02, del 19 de Septiembre del 2002, la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, la Constitución Dominicana y el recurso de que se trata;

La Superintendencia de Electricidad, (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha 7 de Febrero del 2005, anexa a la presente:

A



RESOLUCION SIE- 10- 2005

SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD
"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACION"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 2 de Septiembre del 2004 , por la razón social EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S. A (EGE HAINA). en contra de la resolución SIE-65-2004, del 11 de Agosto del 2004;

SEGUNDO: Considerando el hecho de que la referida resolución únicamente pone a disposición de las partes que así lo desearan un mecanismo de solución alternativa al conflicto económico surgido a raíz del embargo, no pretendiendo imponer dicha solución a las partes, sino que las mismas se acogiesen a ella si así fuere su voluntad; de igual forma, considerando que la solución sugerida no modifica en lo absoluto los artículos del C.P.C. designados por la recurrente, por cuanto no varía ni la forma de trabar los embargos, ni el efecto de los mismos, ni tampoco la forma de validarlos, teniendo garantizado en todo momento el embargante el monto total del crédito que persigue siempre y cuando valide oportuna y legalmente el embargo trabado ante la justicia ordinaria, esta SIE ha decidido, a través de su órgano deliberativo, **RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de reconsideración interpuesto, en todas las conclusiones vertidas en el mismo y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución SIE-65-2004, del 11 de Agosto del 2004, dictada por este mismo organismo, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a la razón social EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S. A (EGE HAINA) a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Febrero del año dos mil cinco (2005).-


FRANCISCO ANTONIO MENDEZ
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE